

cas competentemente autorizados, y los empresarios con quienes la Administracion haya contratado la construccion de las que le corresponda ejecutar, subrogan á ésta en sus derechos para todos los efectos de la presente ley.

## PROYECTO DE LEY

SOBRE

LA OCUPACION TEMPORAL DE LA PROPIEDAD PARTICULAR Y APROVECHAMIENTO DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 1.º La Administracion y las empresas competentemente autorizadas podrán ocupar temporalmente los terrenos de propiedad particular que sean necesarios para el establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otras servidumbres que requiera la construccion, reparacion y conservacion de las obras declaradas de utilidad pública.

Podrán asimismo recoger el guijo y cantos sueltos que haya en los terrenos para aprovecharlos en las obras públicas, así como las gravas, arenas, tierras y cualesquiera otros materiales necesarios para las construcciones y su conservacion.

ART. 2.º Antes de darse principio á la construccion de las obras dispondrá el Gobernador de la provincia la publicacion, en el *Boletin oficial* de la misma y por edictos en los pueblos respectivos, de la nómina de los propietarios interesados en la ocupacion temporal de que trata el artículo anterior.

Ademas de esto, y con anticipacion de 8 dias, comunicará el director de las obras aviso personal á los interesados, y en su defecto á la autoridad local, expresando el objeto de la ocupacion y los términos generales de su extension en cuanto pueda concretarse.

ART. 3.º Cuando la ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales sean ocasionados por las necesidades de la conservacion de las obras, deberá darse el aviso de que trata el artículo anterior con anticipacion de 30 dias.

En este caso podrá reclamar el propietario que se dilate la ocupacion áun otros 30, siempre que sea necesario para la recoleccion de frutos pendientes.

ART. 4.º Se indemnizará al dueño de los terrenos por el tiempo que dure la ocupacion, como tambien por razon de los daños y perjuicios que se causen con este motivo y con los aprovechamientos de que trata el artículo 1.º, tan pronto como termine la construccion de las obras ó parte de ellas que los ocasionen, si se hubiere convenido de antemano el precio de la indemnizacion, y cuando no así, que se acuerde su justiprecio.

ART. 5.º Siempre que convenga á los propietarios, y así lo reclamen, se hará constar el estado de sus fincas ántes que sean ocupadas, con relacion á cualquiera circunstancia que pueda ofrecer duda cuando se trate de valorar los daños en ellas ocasionados.

ART. 6.º Cuando sea preciso abrir canteras para emplear en las obras los materiales que producen, se ocupará el espacio que sea necesario, abonando solamente el valor de los daños y perjuicios ocasionados en el terreno, sin consideracion alguna al que tenga los materiales.

ART. 7.º Donde haya canteras ya abiertas, siempre que su explotacion constituyera una industria para su dueño, ántes de hacerse el proyecto de la obra en que se pretendan utilizar se adquirirán los materiales al precio que se acuerde, mediante convenio, pero sin que pueda exceder del que tuviera en el mercado al hacerse el mencionado proyecto.

Si el dueño de la cantera no pudiera surtir á las obras en la medida de sus necesidades, se hará la explotacion por cuenta de las mismas obras, abonando á aquél una indemnizacion, que á falta de mútuo convenio se justipreciará por el encargado de las obras, pudiendo reclamar el propietario ante el Gobernador y por la via contenciosa, conforme á lo que se establece en el artículo 12.

Quando las canteras se hayan abierto despues de hecho el proyecto, ó si hallándose abiertas anteriormente lo han sido para aplicar sus pro-

ductos al uso privado, no se abonará más que el trabajo de apertura.

ART. 8.º El justiprecio á que se refiere el parrafo segundo del artículo anterior se hará teniendo presentes las circunstancias que á continuacion se expresan :

1.º El precio que tuviere la piedra en el mercado al hacerse el proyecto.

2.º Las utilidades que con ese precio obtenia el propietario.

3.º El estado en que haya quedado la cantera, así con relacion á sus productos probables, como á su explotacion al terminarse el servicio.

ART. 9.º No se detendrá ni paralizará ninguna obra pública en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de la ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales á que se refiere la presente ley.

ART. 10. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, podrán los propietarios reclamar que se limite la extension dada á la ocupacion, ó se disponga de manera ménos perjudicial á la propiedad, siempre que pueda fundarse en el objeto de ella, ó en las circunstancias de las obras.

ART. 11. Las reclamaciones de los propietarios acerca de los términos de la ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales se dirigirán al delegado de la Administracion en las obras, el cual contestará en término de tercero dia.

En caso de no poderse acceder á lo reclamado, lo consignará así al pié de la reclamacion misma, expresando sumariamente las razones en que funde la negativa, con cuyo requisito será la reclamacion devuelta al interesado.

Si la solicitud fuese atendida, quedará ésta en poder del delegado de la Administracion, que comunicará lo resuelto al interesado separadamente.

ART. 12. Si ántes de tener efecto la ocupacion temporal, ó extraccion de materiales, no hubiese mediado convenio con el propietario acerca del importe de la indemnizacion, se procederá á su justiprecio inmediatamente despues de ter-

minada la obra, ó parte de ella que haya ocasionado una ú otra.

Por el hecho de la ocupacion se abonará el valor del arrendamiento de la finca ó parte ocupada, graduado por el que resulte de amillaramiento, y con un premio igual á su importe cuando éste no llegue á 50 escudos, y de un 50 por 100 cuando exceda de dicha cantidad.

El valor de las labores y frutos inutilizados, así como los demas perjuicios que hayan podido ocasionarse; se tasarán por mútuo convenio entre ambas partes, y á falta de avenencia acudirá el interesado al Gobernador de la provincia, que acordará lo que estime justo, oyendo al Ingeniero Jefe y al Consejo provincial.

Si el propietario no se conforma con lo resuelto por el Gobernador de la provincia podrá acudir, dentro del término de 10 dias, al Gobierno enalzada, y en su caso por la via contenciosa ante el Consejo de Estado.

ART. 13. Si en laalzada de la resolucion del Gobernador, ó habiéndose hecho contenciosa, fuere denegada la reclamacion de un propietario, no tendrá éste derecho al abono del arrendamiento por el tiempo transcurrido desde que haga su reclamacion hasta que sea resuelta.

ART. 14. Cuando se aproveche en las obras piedra suelta que se encuentre apilada, se abonará el coste de apilamiento, ademas de los daños y perjuicios que se ocasionen con su acarreo ó por cualquier otro concepto.

ART. 15. En ningun caso podrán venderse los materiales que, en virtud de la presente ley, se hayan explotado para una obra pública, ni destinarse á distinto objeto, á no ser que la cantera ó terreno de donde provengan sean de propiedad del empresario de la construccion.

ART. 16. Se exceptúan las fincas urbanas de toda ocupacion temporal y de la imposicion de las servidumbres que pueda ocasionar la construccion de las obras públicas.

F. L.